



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 27 de enero de 2021

Rad. 2015-00397

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el Juzgado, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 013 el presente auto.

Caldas, enero 28 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Caldas, 27 de enero de 2021

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	27-ene-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Otros		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. 9		\$2.554.695,00		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
15-may-15	31-may-15					0,00	2.554.695,00	Valor	Folio	2.554.695,00	2.554.695,00	
15-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	6.816.886,00	6.816.886,00	16	78.105,95			2.632.800,95	9.449.686,95
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		6.816.886,00	30	146.448,65			2.779.249,60	9.596.135,60
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		6.816.886,00	30	145.706,32			2.924.955,92	9.741.841,92
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		6.816.886,00	30	145.706,32			3.070.662,24	9.887.548,24
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		6.816.886,00	30	145.706,32			3.216.368,55	10.033.254,55
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		6.816.886,00	30	146.178,81			3.362.547,37	10.179.433,37
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		6.816.886,00	30	146.178,81			3.508.726,18	10.325.612,18
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		6.816.886,00	30	146.178,81			3.654.904,99	10.471.790,99
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		6.816.886,00	30	148.536,02			3.803.441,01	10.620.327,01
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		6.816.886,00	30	148.536,02			3.951.977,03	10.768.863,03
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		6.816.886,00	30	148.536,02			4.100.513,04	10.917.399,04
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		6.816.886,00	30	154.291,01			4.254.804,05	11.071.690,05
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		6.816.886,00	30	154.291,01	2.791.484,00	62-63	1.617.611,05	8.434.497,05
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		6.816.886,00	30	154.291,01	275.044,00	62-63	1.496.858,06	8.313.744,06
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		6.816.886,00	30	159.597,97	279.976,00	62-63	1.376.480,03	8.193.366,03
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		6.816.886,00	30	159.597,97	209.243,00	62-63	1.326.834,99	8.143.720,99
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		6.816.886,00	30	159.597,97	206.612,00	62-63	1.279.820,96	8.096.706,96
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		6.816.886,00	30	163.877,41	216.407,00	62-63	1.227.291,37	8.044.177,37
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		6.816.886,00	30	163.877,41	198.721,00	62-63	1.192.447,79	8.009.333,79
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		6.816.886,00	30	163.877,41	198.967,00	62-63	1.157.358,20	7.974.244,20
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		6.816.886,00	30	166.169,83	187.322,00	62-63	1.136.206,03	7.953.092,03
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		6.816.886,00	30	166.169,83	220.408,00	62-63	1.081.967,86	7.898.853,86
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		6.816.886,00	30	166.169,83	224.860,00	62-63	1.023.277,69	7.840.163,69
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		6.816.886,00	30	166.104,45	220.807,00	62-63	968.575,13	7.785.461,13
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		6.816.886,00	30	166.104,45	243.497,00	62-63	891.182,58	7.708.068,58
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		6.816.886,00	30	166.104,45	199.641,00	62-63	857.646,03	7.674.532,03
1-jul-17	31-jul-17	21,48%	2,35%	2,355%		6.816.886,00	30	160.522,14	160.522,14	62-63	758.764,16	7.575.650,16
1-ago-17	31-ago-17	21,48%	2,35%	2,355%		6.816.886,00	30	160.522,14	215.644,00	62-63	703.642,30	7.520.528,30
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		6.816.886,00	30	160.522,14	110.345,00	62-63	753.819,44	7.570.705,44
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		6.816.886,00	30	158.341,58	296.704,00	62-63	615.457,02	7.432.343,02
1-nov-17	30-nov-17	21,15%	2,32%	2,323%		6.816.886,00	30	158.341,58	93.411,00	62-63	680.387,60	7.497.273,60
1-dic-17	31-dic-17	21,15%	2,32%	2,323%		6.816.886,00	30	158.341,58	253.148,00	62-63	585.581,18	7.402.467,18

1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	6.816.886,00	30	155.289,45	172.817,00	62-63	568.053,63	7.384.939,63
1-feb-18	28-feb-18	20,69%	2,28%	2,278%	6.816.886,00	30	155.289,45	248.326,00	62-63	475.017,08	7.291.903,08
1-mar-18	31-mar-18	20,69%	2,28%	2,278%	6.816.886,00	30	155.289,45	224.503,00	62-63	405.803,53	7.222.689,53
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	6.816.886,00	30	153.891,19	200.080,00	62-63	359.614,72	7.176.500,72
1-may-18	31-may-18	20,48%	2,26%	2,257%	6.816.886,00	30	153.891,19	234.598,00	62-63	278.907,91	7.095.793,91
1-jun-18	30-jun-18	20,48%	2,26%	2,257%	6.816.886,00	30	153.891,19	213.287,00	62-63	219.512,09	7.036.398,09
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	6.816.886,00	30	150.884,48	297.382,00	62-63	73.014,57	6.889.900,57
1-ago-18	31-ago-18	20,03%	2,21%	2,213%	6.816.886,00	30	150.884,48	178.428,00	62-63	45.471,04	6.862.357,04
1-sep-18	30-sep-18	20,03%	2,21%	2,213%	6.816.886,00	30	150.884,48	242.823,00	62-63	(46.467,48)	6.770.418,52
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	6.770.418,52	30	147.189,60	215.801,00	62-63	(68.611,40)	6.701.807,12
1-nov-18	30-nov-18	19,63%	2,17%	2,174%	6.701.807,12	30	145.697,98	279.333,00	62-63	(133.635,02)	6.568.172,10
1-dic-18	31-dic-18	19,63%	2,17%	2,174%	6.568.172,10	30	142.792,74	323.712,00	62-63	(180.919,26)	6.387.252,85
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	6.387.252,85	30	135.890,17	525.089,00	62-63	(389.198,83)	5.998.054,02
1-feb-19	28-feb-19	19,16%	2,13%	2,128%	5.998.054,02	30	127.609,89	127.609,89		127.609,89	6.125.663,91
1-mar-19	31-mar-19	19,16%	2,13%	2,128%	5.998.054,02	30	127.609,89	218.936,00	62-63	36.283,77	6.034.337,79
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	5.998.054,02	30	128.560,71	263.408,00	62-63	(98.563,52)	5.899.490,50
1-may-19	31-may-19	19,32%	2,14%	2,143%	5.899.490,50	30	126.448,12	248.003,00	62-63	(121.554,88)	5.777.935,62
1-jun-19	30-jun-19	19,32%	2,14%	2,143%	5.777.935,62	30	123.842,75	176.825,00	62-63	(52.982,25)	5.724.953,37
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	5.724.953,37	30	122.480,40	279.558,00	62-63	(157.077,60)	5.567.875,77
1-ago-19	31-ago-19	19,28%	2,14%	2,139%	5.567.875,77	30	119.119,86	276.679,00	62-63	(157.559,14)	5.410.316,64
1-sep-19	30-sep-19	19,28%	2,14%	2,139%	5.410.316,64	30	115.749,02	95.261,00	62-63	20.488,02	5.430.804,66
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	5.410.316,64	30	114.783,65	275.719,00	62-63	(140.447,33)	5.269.869,31
1-nov-19	30-nov-19	19,10%	2,12%	2,122%	5.269.869,31	30	111.803,96	217.149,00	62-63	(105.345,04)	5.164.524,27
1-dic-19	31-dic-19	19,10%	2,12%	2,122%	5.164.524,27	30	109.568,99	333.999,00	62-63	(224.430,01)	4.940.094,26
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	4.940.094,26	30	103.187,11	336.949,00	62-63	(233.761,89)	4.706.332,37
1-feb-20	29-feb-20	18,77%	2,09%	2,089%	4.706.332,37	30	98.304,37	252.386,00		(154.081,63)	4.552.250,74
1-mar-20	31-mar-20	18,77%	2,09%	2,089%	4.552.250,74	30	95.085,96	299.304,00		(204.218,04)	4.348.032,69
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	4.348.032,69	30	90.473,80	365.069,00		(274.595,20)	4.073.437,50
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	4.073.437,50	30	82.724,74	299.069,00		(216.344,26)	3.857.093,24
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	3.857.093,24	30	78.060,52	222.383,00		(144.322,48)	3.712.770,76
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	3.712.770,76	30	75.139,69	239.655,00		(164.515,31)	3.548.255,45
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	3.548.255,45	30	72.414,51			72.414,51	3.620.669,96
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	3.548.255,45	30	72.627,53			145.042,04	3.693.297,49
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	3.548.255,45	30	71.703,45			216.745,49	3.765.000,93
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	3.548.255,45	30	70.812,45			287.557,93	3.835.813,38
1-dic-20	31-dic-20	17,84%	2,00%	1,996%	3.548.255,45	30	70.812,45			358.370,38	3.906.625,83
1-ene-21	27-ene-21	17,84%	2,00%	1,996%	3.548.255,45	27	63.731,20	254.074,00		168.027,58	3.716.283,03
							Resultados >>	14.912.250,00		168.027,58	3.716.283,03

SALDO DE CAPITAL	3.548.255,45
SALDO DE INTERESES	168.027,58
LIQUIDACIÓN DE COSTAS (FL. 27)	503.700,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	4.219.983,03



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 27 de enero de 2021

Rad. 2016-00278

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el Juzgado, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN.**

De otro lado, verificado que con los dineros retenidos se satisface la totalidad de la obligación, incluyendo las costas procesales, quedando incluso un saldo a favor del demandado, ejecutoriado este auto se procederá con el estudio de la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 013 el presente auto.

Caldas, enero 28 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 27 de enero de 2021

Proceso:	Ejecutivo por alimentos
Radicado:	05129-40-89-001- 2016-00430-00
Demandante:	Natalia Durango Henao
Demandado:	Alejandro Ángel Córdoba
Auto Interloc.:	00576
Sentencia:	Si
Decisión:	Termina por pago total

Se tiene que en el proceso de la referencia que el Juzgado realizó la liquidación del crédito respecto de la obligación ejecutada, la cual fue aprobada por auto del 20 de enero de 2021, y se procedió a su notificación estados, cobrando ejecutoria, dado que las partes no objetaron la misma.

Asimismo, se observó que, con los dineros consignados en el Banco Agrario de la localidad, con ocasión de las medidas de embargo salarial decretadas, se cubre el valor total de la obligación ejecutada y las costas, quedando incluso un saldo a favor por valor de **CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$112.425,21)**.

Por lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente declarar terminado este proceso, ordenándose la cancelación de las medidas previas decretadas, **previo a advertirse que existe embargo de remanentes**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** incoado a instancia de **NATALIA DURANGO HENAO** en contra de **ALENADRO ÁNGEL CÓRDOBA** por el **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR embargo del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que la demandada **CINDY JOHANNA DIOSA CORREA**, identificada con cédula número **1.026.135.108**, devenga por parte del **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CLADAS**.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR embargo del veinte por ciento (20%) del salario y demás prestaciones sociales que el demandado **ALEJANDRO ÁNGEL CÓRDOBA**, identificado con cédula número **1.026.145.468**, devenga por parte de la **LOCERÍA COLOMBIANA**.

CUARTO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del deposito judicial No. 413750000059860 por valor de **\$595.479,00**, así; **\$112.425,21** que serán entregados **A LA PARTE DEMANDADA**; y **\$483.053,79** que se entregarán a la señora **DEMANDANTE**.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos -cartulares que sirvieron como base de recaudo con la anotación de que este proceso culminó por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial a lugar.

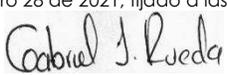
SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 013 el presente auto.</p> <p>Caldas, enero 28 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 27 de enero de 2021

OFICIO N°.: 00071

RADICADO: 05-129-40-89-001-2016-00430-00

Señores:

LOCERÍA COLOMBIANA

Ciudad

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** de **NATALIA DURANGO HENAO** con C.C. No. 32.150.125 en contra de **ALEJANDRO ÁNGEL CÓRDOBA**, por auto de la fecha se dispuso que: **“TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR embargo del veinte por ciento (20%) del salario y demás prestaciones sociales que el demandado ALEJANDRO ÁNGEL CÓRDOBA, identificado con cédula número 1.026.145.468, devenga por parte de la LOCERÍA COLOMBIANA.”**

En consecuencia, sírvase a proceder de conformidad.

ATENTAMENTE

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 27 de enero de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2018-00622-00
Demandante: Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado: Andrés Felipe Colorado Giraldo
Auto Interloc.: 00075
Sentencia: Si
Decisión: Termina por pago respecto de una de las obligaciones

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación de la ejecución con base en la obligación No. 039004752 por pago total solicitado por el endosatario para el cobro, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente de su ejecutante** o de su apoderado con facultad para **recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación de la ejecución con base en la obligación No. 039002368 tiene facultad para recibir, pues así lo señala el artículo 658 del Código de Comercio, que a la postre dice: “...**El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo la transferencia del dominio...**”

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que la Apoderada Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme al citado artículo posee el endosatario. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará la terminación de la ejecución con base en la obligación No. 039002368 en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN CON BASE EN LA OBLIGACIÓN NO. 039004752 el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **ANDRÉS FELIPE COLORADO GALLEGO** por el **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE embargo y secuestro de la cuota o parte que le corresponde al demandado ANDRES FELIPE COLORADO GALLEGO, con cédula de ciudadanía No. 1.026.143.991, en los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-787406 y 001-787409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur. La cautela fue comunicada por oficio No. 2819 del 16 de octubre de 2018.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado ANDRÉS FELIPE COLORADO GALLEGO con cédula de ciudadanía número **1.026.143.991** como empleado de **LA CASA DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE CALDAS, ANTIOQUIA**.

CUARTO: ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales No. 413750000054764 y 413750000055204.

QUINTO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 413750000055441, por valor de \$129.373,00, así; **\$35.559,33** al señor **ANDRÉS FELIPE COLORADO GALLEGO**; y **\$93.813,67**, a favor de la **parte demandante**.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos -cartulares que sirvieron como base de recaudo con la anotación de que este proceso culminó por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial a lugar.

NOTIFÍQUESE



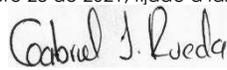
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS - ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 013 el presente auto.

Caldas, enero 28 de 2021, fijado a las 08:00 horas.


GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 27 de enero de 2021

OFICIO No.: 00069

RADICADO: 05 129-40-89-001-2018-00622-00

Señor

CASA DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE CALDAS

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO** de **LA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** con NIT No. 890.901.176-3 y en contra de **ANDRÉS FELIPE COLORADO GALLEGO**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe: **“TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado **ANDRÉS FELIPE COLORADO GALLEGO** con cédula de ciudadanía número **1.026.143.991** como empleado de **LA CASA DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE CALDAS, ANTIOQUIA.”**

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 27 de enero de 2021

OFICIO No.: 00070

RADICADO: 05 129-40-89-001-2018-00622-00

Señor

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN
ZONA SUR

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO** de **LA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** con NIT No. 890.901.176-3 y en contra de **ANDRÉS FELIPE COLORADO GALLEGO**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe: **“SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE** embargo y secuestro de la cuota o parte que le corresponde al demandado **ANDRES FELIPE COLORADO GALLEGO**, con cédula de ciudadanía No. 1.026.143.991, en los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-787406 y 001-787409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur. La cautela fue comunicada por oficio No. 2819 del 16 de octubre de 2018.”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 27 de enero de 2021

2019-00201

En atención a la solicitud que antecede elevada por parte actora, misma que fuere coadyuvada por la demandada en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

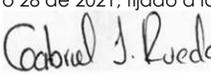
PRIMERO. AUTORIZAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida por la señora **BERTHA LIGIA ARENAS DE CASTAÑEDA** en contra de **S.G. PROPIEDAD RAIZ S.A.S.**, sin lugar a pago de perjuicios en razón al acuerdo de voluntades de las partes.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.001-1087485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, propiedad de la demandada **S.G. PROPIEDAD RAIZ S.A.S.**, identificada con el NIT.890.919.661-3. Oficiese en tal sentido comunicando el levantamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

2

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 013 el presente auto.</p> <p>Caldas, enero 28 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 27 de enero de 2021

OFICIO No.:007

RADICADO: 05 129-40-89-001-2019-00201-00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE MEDELLIN

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** de la señora **BERTHA LIGIA ARENAS DE CASTAÑEDA.**, identificada con CC.42.750.436, en contra de **S.G. PROPIEDAD RAIZ S.A.S.**, mediante auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“(...) PRIMERO. AUTORIZAR el retiro de la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL promovida por la señora BERTHA LIGIA ARENAS DE CASTAÑEDA en contra de S.G. PROPIEDAD RAIZ S.A.S. SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.001-1087485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, propiedad de la demandada S.G. PROPIEDAD RAIZ S.A.S., identificada con el NIT.890.919.661-3. Ofíciase en tal sentido comunicando el levantamiento de la medida cautelar decretada.”

Sírvase proceder de conformidad levantando la medida de embargo que había sido decretada respecto del folio de matrícula señalado.

La medida de embargo fue comunicada mediante oficio No.0741 del 09 de abril de 2019.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 27 de enero de 2021

RADICADO: 2019-00640

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, a la parte demandada, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte actora por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

2

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 013 el presente auto.</p> <p>Caldas, enero 28 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--

GARCIA QUIROZ ABOGADOS S.A.S.
NIT. 900656145-1
CARRERA 43ª NO. 14 - 57 OFICINA 213
TELÉFONO 3223072 MEDELLÍN

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS – ANTIOQUIA
E.S.D.

ASUNTO: PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: GICELA MARIA GUTIERREZ BETANCOURT
RADICADO: 2019-00640

ALEJANDRO A. GARCIA QUIROZ, abogado titulado y en ejercicio, obrando como apoderado de la parte demandante del proceso en referencia, aporto liquidación del crédito, correspondiente al pagaré N° 725013710063328 al 26 de enero de 2021, en consecuencia sírvase correr traslado a la misma.

Atentamente,



ALEJANDRO A. GARCIA QUIROZ
C.C. 98.544.609 Envigado- Antioquia
T.P. 96.508 del C.S.J.

GARCIA QUIROZ ABOGADOS S.A.S.
 NIT. 900656145-1
 CARRERA 43ª NO. 14 - 57 OFICINA 213
 TELÉFONO 3223072 MEDELLÍN

GICELA MARIA GUTIERREZ BETANCUR

OBLIGACION 725013710063328

Superbancaria		Bcario. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	Cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
DESDE	HASTA		T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada		FINAL	CAPITAL	DÍAS
10-dic-18	31-dic-18	19.40%	29.10%	2.15%	0.00%	2.15%		23,746,787.00	21	357,603.50
1-ene-19	31-ene-19	19.16%	28.74%	2.13%	0.00%	2.13%		23,746,787.00	30	505,217.99
1-feb-19	28-feb-19	19.70%	29.55%	2.18%	0.00%	2.18%		23,746,787.00	30	517,897.10
1-mar-19	31-mar-19	19.37%	29.06%	2.15%	0.00%	2.15%		23,746,787.00	30	510,157.42
1-abr-19	30-abr-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%		23,746,787.00	30	508,982.37
1-may-19	31-may-19	19.34%	29.01%	2.15%	0.00%	2.15%		23,746,787.00	30	509,452.46
1-jun-19	30-jun-19	19.30%	28.95%	2.14%	0.00%	2.14%		23,746,787.00	30	508,512.17
1-jul-19	31-jul-19	19.28%	28.92%	2.14%	0.00%	2.14%		23,746,787.00	30	508,041.87
1-ago-19	31-ago-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%		23,746,787.00	30	508,982.37
1-sept-19	30-sept-19	19.32%	28.98%	2.14%	0.00%	2.14%		23,746,787.00	30	508,982.37
1-oct-19	31-oct-19	19.10%	28.65%	2.12%	0.00%	2.12%		23,746,787.00	30	503,804.69
1-nov-19	30-nov-19	19.03%	28.55%	2.11%	0.00%	2.11%		23,746,787.00	30	502,154.69
1-dic-19	31-dic-19	18.91%	28.37%	2.10%	0.00%	2.10%		23,746,787.00	30	499,323.25
1-ene-20	31-ene-20	18.77%	28.16%	2.09%	0.00%	2.09%		23,746,787.00	30	496,015.29
1-feb-20	29-feb-20	19.06%	28.59%	2.12%	0.00%	2.12%		23,746,787.00	30	502,861.98
1-mar-20	31-mar-20	18.95%	28.43%	2.11%	0.00%	2.11%		23,746,787.00	30	500,267.47
1-abr-20	30-abr-20	18.69%	28.04%	2.08%	0.00%	2.08%		23,746,787.00	30	494,122.80
1-may-20	31-may-20	18.19%	27.29%	2.03%	0.00%	2.03%		23,746,787.00	30	482,257.77
1-jun-20	30-jun-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%		23,746,787.00	30	480,591.55
1-jul-20	31-jul-20	18.12%	27.18%	2.02%	0.00%	2.02%		23,746,787.00	30	480,591.55
1-ago-20	31-ago-20	18.29%	27.44%	2.04%	0.00%	2.04%		23,746,787.00	30	484,635.89
1-sept-20	30-sept-20	18.35%	27.53%	2.05%	0.00%	2.05%		23,746,787.00	30	486,061.54
1-oct-20	31-oct-20	18.09%	27.14%	2.02%	0.00%	2.02%		23,746,787.00	30	479,877.07
1-nov-20	30-nov-20	17.84%	26.76%	2.00%	0.00%	2.00%		23,746,787.00	30	473,914.05
1-dic-20	31-dic-20	17.46%	26.19%	1.96%	0.00%	1.96%		23,746,787.00	30	464,819.22
1-ene-21	26-ene-21	17.32%	25.98%	1.94%	0.00%	1.94%		23,746,787.00	26	399,931.13

TOTAL INTERESES: >>>>>>>> **767** **12,675,059.54**

CAPITAL: >>>>>>>> **23,746,787.00**

INTERESES DE PLAZO: >>>>>>>> **2,507,073.00**

OTROS CONCEPTOS: >>>>>>>> **4,980,041.00**

TOTAL: >>>>>>>> **\$43,908,960.54**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 27 de enero de 2021

RADICADO: 2019-00683

Se incorpora al expediente constancia de remisión de citación para notificación personal enviada al demandado **SERGIO MAYA MAYA** a su lugar de trabajo, ÉXITO COLOMBIA, a la cual se dará trámite una vez se allegue el certificado expedido por la empresa postal donde conste el estado de su entrega.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

2

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 013 el presente auto.</p> <p>Caldas, enero 28 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 27 de enero de 2021

RADICADO: 2019-00687

Atendiendo el memorial que antecede, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la sociedad MOBIL AMI S.A., abogado **JOSÉ GUSTAVO DOMINGUEZ TREJOS**, del auto admisorio de la demanda.

De otro lado, se incorpora al expediente contestación a la demanda allegada por el abogado **JOSÉ GUSTAVO DOMINGUEZ TREJOS**, curador ad litem del demandado MOBIL AMI S.A., de la cual no se advierte la formulación de medios exceptivos; así las cosas, ejecutoriada el presente auto se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

2

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 013 el presente auto.

Caldas, enero 28 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2020-00103-00** hoy 27 de enero de 2021, haciéndole saber que los demandados **DANIEL MAURICIO COLORADO DIOSA y MAURICIO ARTURO COLORADO QUIROZ**, fueron notificados personalmente el pasado 08 y 17 de diciembre de 2020, sin que dentro del término legal arribara excepciones de mérito. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 27 de enero de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00103-00
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Daniel Mauricio Colorado Diosa y otro
Auto Interloc:	00074
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que los demandados **DANIEL MAURICIO COLORADO DIOSA y MAURICIO ARTURO COLORADO QUIROZ**, fueron notificados personalmente el pasado 08 y 17 de diciembre de 2020; quienes en el término otorgado por la Ley no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **DANIEL MAURICIO COLORADO DIOSA y MAURICIO ARTURO COLORADO QUIROZ**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

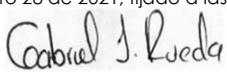
TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. **LÍQUÍDESE**. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000,00)**.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 013 el presente auto.</p> <p>Caldas, enero 28 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 27 de enero de 2021

Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado:	05129-40-89-001- <u>2020-00291</u> -00
Demandante:	María Magdalena Ruiz Bedoya
Demandado:	Luis Alberto Yepes y otros
Asunto:	Resuelve nulidad
Decisión:	Declara no probada
Auto interloc.:	00068

OBJETO

El **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas, Antioquia**, tiene como propósito mediante la presente providencia resolver la nulidad formulada por la parte resistente aduciendo como causal la indebida comunicación de la notificación personal, fundamentándose en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G del P., visto en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en tanto las comunicaciones no cumplen los requisitos de ley al enviarse a direcciones que corresponden a la de notificaciones de los demandados.

ANTECEDENTES

Mediante libelo presentado el día **18 de septiembre de 2020**, la señora **MARÍA MAGDALENA RUIZ BEDOYA**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda verbal sumario con pretensión de restitución de inmueble por la causal mora en el canon mensual, en contra de **JOAN CARLOS SÁNCHEZ ARBEALEZ**, como arrendatario, y **LUIS ALBERTO YEPES y HERNAN HUMBERTO DIAZ HINCAPIE** como litisconsortes necesarios en razón a la posición contractual y actual ocupación del bien inmueble ubicado en la carrera 49 Nro143 sur-24, Barrio los Cerezos del Municipio de Caldas Antioquia, con la finalidad de que esta Juez acogiese su *petitum*. Así las cosas, luego de subsanarse la demanda y por estar ajustada a las exigencias formales, mediante auto del 25 de septiembre de 2020, se procedió con su admisión.

Luego de intentarse la notificación personal de **JOAN CARLOS SÁNCHEZ ARBEALEZ, LUIS ALBERTO YEPES y HERNAN HUMBERTO DIAZ HINCAPIE**,

en la dirección aportada en la demanda, esto es, **carrera 49 A No. 143 sur 24, Barrio Los Cerezos, Caldas Antioquia**, cumpliendo con las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado, a través de la decisión del 12 de noviembre de 2020, emitió sentencia estimatoria de pretensiones, dado que el extremo pasivo no ejerció su derecho a la defensa.

Empero lo anterior, en fecha 20 de enero de 2020, la parte demandada, por medio de su procurador judicial formuló nulidad por indebida notificación personal, en tanto aludió que la demanda con sus anexos fue enviada a dirección para notificación que no corresponde a la de los demandados.

Luego de otorgarse el respectivo traslado del escrito de nulidad, en el lapso establecido, la parte actora arrió memorial donde puso de presente que la notificación fue efectuada en debida forma, al tratarse del bien inmueble objeto de restitución. De esta forma, se apresta el Despacho en resolver la nulidad impetrada, previas;

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, se ha configurado una nulidad consagrada en la legislación procesal (numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso), al remitirse, según los dichos de la parte pasiva, la notificación personal sin cumplimiento de los requisitos formales por enviarse a ubicación que no corresponde a los demandados.

Fundamento Jurídico.

Sabido es que las nulidades procesales surgen como remedio por la omisión de los requisitos y formalidades que establece el legislador para la validez de los actos procesales. Así, el artículo 133 del Código de General del Proceso consagra de manera taxativa las diferentes causales que una vez configuradas pueden generar la nulidad total o parcial de un determinado plenario.

En este sentido reza el artículo 133 del C.G.P., en su numeral 8°, que el proceso será nulo en todo o en parte **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que**

deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

La anterior prerrogativa procesal tiene razón de ser, toda vez que la comunicación de los actos procesales, a veces de la jurisprudencia constitucional¹, tiene como finalidad:

*“...La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, **tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso...**”* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Resulta imperativo traer a colación las reglas para la notificación personal a efectos de resolver la solicitud de nulidad impetrada, donde el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece los pasos a seguir para realizar la comunicación de que trata dicha norma, disponiendo para el efecto que:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (subrayas y negrillas propias).

El caso concreto.

¹ Sentencia C 648 de 2001

En el *sub-judice* no cabe duda que la notificación personal de la demandada cumplió con los requisitos que insertó el legislador procesal en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ahí que se advierta improcedente la nulidad impetrada, veamos por qué.

La parte demandante acreditó el envío de la demanda y sus anexos para efectos de notificación personal con el contenido íntegro de los ítems que estatuye la norma procesal dispuesta para el efecto, aunado a la comunicación de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar, denotándose que la remisión de la comunicación se dio en la dirección **carrera 49 A No. 143 sur 24, Barrio Los Cerezos, Caldas Antioquia**, misma que corresponde a la ubicación del bien inmueble objeto de contrato de arrendamiento, para lo cual el numeral 2° del artículo 384 del C.G del P., reza:

“2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.”

Observándose que, en el contrato de arrendamiento, ni en el documento denominado “acuerdo de voluntades”, cuyo valor probatorio denota en la ratificación del arrendamiento de vivienda urbana y la posición contractual de las partes para efectos de integración a la *litis*, se estipuló una ubicación para notificaciones disímil, contrario a lo planteado por el extremo resistente.

Siguiendo la línea argumentativa, se acreditó con el respectivo cotejo de la empresa de servicios postales, y las constancias que allí se visualizan, que la comunicación tuvo efectiva recepción en la dirección que se dispuso para notificación de los resistentes, esto, la ubicación del inmueble objeto de restitución en fechas 15, 19 y 22 de octubre de 2020, certificaciones que deben ser vistas bajo los postulados de buena fe², de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 constitucionales. Así las cosas, como quiera que de las constancias emitidas por la empresa de servicios postales anexada al sumario se certifica que las comunicaciones personales fueron entregadas en la ubicación dispuesta en la demanda, efectivamente recibidas y que cumplen con el presupuesto legal, no es dable al Juez desconocer por expreso mandato constitucional (Artículo 84) la realización efectiva

² Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que “(...) **Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico –constitucional y legal- y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifíquese entonces, en sentido muy lato, la bona FIDES con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección (...).** (cas. civ. Sentencias de 23 de junio de 1958, LXXXVIII, 234; 20 de mayo de 1936; XLIII, 46 y ss., 2 de abril de 1941, LI, 172; 24 de marzo de 1954, LXXXVIII, 129; 3 de junio de 1954, LXXXVII, 767 y ss.)” (cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, exp. 68001-3103-006-2002-00196-01).

de la notificación. En este orden, no es plausible exigir algún requisito adicional, pues su actuar positivo se encuentra revestido de la *bona fides*, concluyéndose de manera inexorable que el reproche realizado por la parte demandada carece de fundamento legal pues al anterior evento se suma la orfandad probatoria que sustenta sus afirmaciones, recordando a la legitimada por activa que la actuación judicial contrae como institución jurídica la *onus probandi*, es decir, que le corresponde probar a la parte los supuestos de hecho exterioriza en un juicio.

En corolario, encuentra esta Agencia Judicial que la actuación tendiente a la notificación de los demandados fue surtida con el respeto de las garantías legales de que es merecedora como extremo pasivo de la *Litis*, siendo potísimo advertir que no tiene lugar la causal de nulidad, para esta Agencia, en razón a que no se verifica controversia alguna respecto de la forma de comunicación, al enviarse a la dirección del inmueble a restituir y acreditarse por parte de la empresa de servicios postales que los pretendidos habitan allí.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**,

RESUELVE,

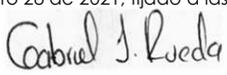
PRIMERO. DECLÁRESE NO PROBADA LA NULIDAD impetrada por la parte demandada con base en la causal 8° del artículo 133 del C.G del P.

SEGUNDO. ADVERTIR que, ejecutoriado el presente auto, se procederá con el trámite a que hay lugar en este proceso.

NOTIFÍQUESE,



**ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 013 el presente auto.</p> <p>Caldas, enero 28 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 27 de enero de 2021

RADICADO: 2020-00366

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora, revisado el sumario se advierte que no es posible acceder a lo pedido teniendo en cuenta que según información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, el folio de matrícula inmobiliaria No.001-560487 se encuentra cerrado por loteo.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 013 el presente auto.

Caldas, enero 28 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

RE: Inscripción Medida de Embargo - Proceso Ejecutivo 2020-00366-00

Documentos Registro Medellin Zona Sur <documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co>

Mié 18/11/2020 1:36 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Caldas <j01prMpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA

Cordial saludo, en atención a su solicitud de radicar el Oficio Nro. 0919 del 09/11/2020, informamos que el folio de matrícula sobre el cual solicitan el registro 001-560487, se encuentra cerrado por loteo, esto significa, que el sistema no permite que se registren documentos en ese folio de matrícula.

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Caldas <j01prMpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 15:33

Para: Documentos Registro Medellin Zona Sur <documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co>

Asunto: Inscripción Medida de Embargo - Proceso Ejecutivo 2020-00366-00

OFICIO No.0919

RADICADO: 05 129-40-89-001-2020-00366-00

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN
ZONA SUR**

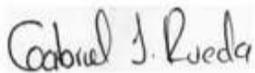
Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO** de **JAIRO HERNAN COLORADO ACEVEDO**, con CC.15.258.787, Y OTRA, y en contra de **EMMA ELENA VANEGAS DE CORREA**, con CC.39.163.632, mediante auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*"RESUELVE: ÚNICO. Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-560487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, propiedad de la demandada **EMMA ELENA VANEGAS DE CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No.39.163.632. Para cuyo perfeccionamiento se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, a efectos de inscribir tal medida."*

Sírvase proceder de conformidad inscribiendo el embargo en el folio de matrícula respectivo y expidiendo a costa del interesado certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble embargado.

Atentamente,



**GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 27 de enero de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00032-00
Demandante: Cooperativa Financiera JFK
Demandado: Blanca Aracelly Atehortúa y otro
Auto Interlocutorio: 0078
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 28, 82, 84, 430 y 440 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, y en contra de **BLANCA ARACELLY ATEHORTUA** y **CRISTIAN CAMILO ATEHORTUA ATEHORTUA**, por las siguientes sumas de dinero:

✓ **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.276.932)** por concepto del capital contenido en el Pagaré No.0692005, más los intereses de mora desde el 01 de marzo de 2020 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

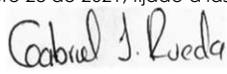
TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JORGE HERNAN BEDOYA VILLA**, portador de la **T.P.175.799** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE



2

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 013 el presente auto.</p> <p>Caldas, enero 28 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 27 de enero de 2021

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00033-00
Demandante: Daniela Martínez Urrego y otro
Demandado: Flota Automóviles Caldas Ltda y otros
Auto Interlocut: 00077
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estatuido en los numerales 4º y 5º de artículo 82 del Código General del Proceso, las pretensiones deben encontrar sustento factico, en ese orden dirá en que consistió de manera detallada y no abstracta como se hizo en los hechos, el daño moral que reclama.

SEGUNDO: Adicionará los hechos de la demanda en el sentido de explicar por qué alude la calidad de poseedor del señor Ramón Arcadio Henao, respecto del vehículo de placas TNF726.

TERCERO: Como lo establece el artículo 621 del C.G del P., por medio del cual se modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en los procesos declarativos se debe intentar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces de conocimiento civil, trámite que no se observa cumplido en el presente caso, toda vez que no se arrió las actas detalladas en los hechos 12 y 13.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 013 el presente auto.</p> <p>Caldas, enero 28 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--